

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL ESPECIAL

ISMAEL BENITEZ
MENDEZ

RECURRENTE

V.

ADMINISTRACION DE
CORRECIÓN

RECURRIDO

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

KLRA201501477

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

El 17 de diciembre de 2015, Ismael Benítez Méndez interpuso ante este Tribunal un escrito *pro se* redactado en el idioma inglés. Entre otras cosas, Benítez Méndez alega que a los 15 años hizo alegación de culpabilidad por unos actos delictivos y que a esa edad lo ingresaron en una prisión de adultos. Indica que fue coaccionado para hacer esa alegación y que su abogado en esos instantes le rindió una representación legal inefectiva. Solicitó la imposición de \$40,000,000 por daños punitivos.

Notamos a primera vista que el peticionario no acompañó, ni hizo referencia a ningún documento del cual surja una determinación revisable por este Tribunal, ya sea de un foro administrativo o judicial. Recuérdense que este Tribunal es un foro de jurisdicción apelativa, que sólo puede intervenir para revisar dictámenes que emita el Tribunal de Primera Instancia o determinaciones finales que emitan las agencias administrativas con respecto a los asuntos que por ley pueden atender. Véase las Reglas 52.1 y 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32

L.P.R.A. Ap. V; las Secciones 4.1 y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. secs. 2171-2172; y, las Reglas 13, 23 (A) 32 (D), 56 y 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Asimismo, era obligación del peticionario acreditar nuestra jurisdicción mediante documentos que establecieran una determinación revisable. Véase, Córdova v. Larín, 151 D.P.R. 192 (2000).

Dado que este tribunal apelativo no puede dilucidar controversias si no existe un dictamen del que una parte pueda solicitar su revisión y ello no se ha acreditado, no contamos con jurisdicción para atender en primera instancia los reclamos de Benítez Méndez. Éste deberá primero formular, con **especificidad y particularidad**,¹ sus reclamos ante el Tribunal de Primera Instancia, foro con competencia original para atenderlos. Obviamente, de estar inconforme con la decisión que allí se emita podrá entonces comparecer ante este foro apelativo.

Las razones antes aludidas nos privan de jurisdicción para atender el reclamo del peticionario. La jurisdicción de un tribunal es un asunto privilegiado que tiene preferencia sobre cualesquiera otros. De modo que “los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de auscultar, en primera instancia, su propia jurisdicción.” Cordero et al. v. ARPe et al., 187 D.P.R. 445, 457 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513, 537 (1991); Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 D.P.R. 436, 439 (1950). No existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839, 842 (1980).

¹ El escrito presentado ante este foro carece de especificidad y claridad en el reclamo que formula.

Por eso, una vez un Tribunal conoce sobre su falta de jurisdicción lo que resta es desestimar el recurso. Véase, Souffront v. A.A.A., 164 D.P.R. 663, 674 (2005); Pueblo en interés del menor J.M.R., 147 D.P.R. 65, 78 (1998).

En vista de lo anterior, y conforme a la Regla 83 (C) del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, se desestima el recurso presentado por Ismael Benítez Méndez por falta de jurisdicción.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones